

Comisión de Aplicación de Normas

Fecha: 3 de junio de 2024

Los Gobiernos que figuran en la lista de casos individuales tienen la posibilidad, si así lo desean, de proporcionar información escrita a la Comisión.

► Información sobre la aplicación de los convenios ratificados proporcionada por los Gobiernos en la lista de casos individuales

Ecuador (ratificación: 1967)

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

El Gobierno ha comunicado la siguiente información por escrito el 18 de mayo de 2024.

Ecuador ratificó el Convenio, el 13 de marzo de 1967 y bajo esta premisa contempla los siguientes aspectos principales:

- Libertad sindical: Los trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos, elegir a sus representantes, organizar su administración y actividades, y formular su programa de acción.
- Protección del derecho sindical: El Convenio establece principios para proteger el derecho de los trabajadores a formar sindicatos y participar en actividades sindicales sin interferencia indebida. Bajo esta premisa, la libertad sindical en el Ecuador es un tema de alta relevancia en el ámbito de su legislación y política laboral, las cuales incluyen el derecho a la sindicalización que se encuentra protegido por los convenios internacionales, como el Convenio núm. 87 y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) de la OIT.

El Código del Trabajo también regula la conformación de sindicatos, sus derechos y obligaciones, otorgando al Ministerio del Trabajo la facultad para registrar y dar vida a esas organizaciones.

Con la finalidad de tener normas internas claras que permitan el ejercicio de los derechos con libertad y nula intromisión del Estado, el Ministerio del Trabajo ha expedido el Acuerdo Ministerial MDT-2024-012, publicado en el Registro Oficial del 24 de febrero de 2024, con el cual se expidió el «Reglamento de organizaciones laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical».

El Gobierno ha comunicado la siguiente información complementaria el 3 de junio de 2024.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, número 1, establece que las atribuciones del Ministerio del Trabajo son ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

En consecuencia, se expidió el Reglamento de Organizaciones Laborales a través del Acuerdo Ministerial No. 0130, el cual regulaba la constitución y el registro de las organizaciones sindicales y sus estatutos, además de los procedimientos para la reforma de los estatutos y la inscripción de la directiva organizacional al amparo de las normas del Código del Trabajo; sin embargo, dicho instrumento jurídico carecía de disposiciones concernientes a las organizaciones de segundo y tercer grado, y contenía normas reglamentarias que no estaban acordes al Código del Trabajo, resultando indispensable crear mecanismos de reconocimiento y ejecución de los derechos otorgados a las organizaciones laborales.

Esta cartera de Estado, en base a los compromisos asumidos por el Ecuador y que constan en los tratados y convenios internacionales, así como las recomendaciones de los órganos de control de la OIT y sus elementos principales, a fin de colocar al país en condiciones de honrar sus compromisos internacionales y cumplir las normas internacionales en materia de derechos laborales, sindicales y seguridad social universal, ha considerado, incluso, las peticiones de las organizaciones sindicales.

El artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, números 7 y 8, establecen el derecho de libertad sindical, que debe ser cumplido, tanto más cuando los instrumentos internacionales que lo reconocen en ningún caso limitan el derecho de libertad de asociación, o la libertad sindical; por lo expuesto, esta cartera de Estado, en respeto a la norma Constitucional y al Convenio núm. 87 ratificado por el Estado ecuatoriano que establece el derecho a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, emitió el Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-012 con el que se expidió el Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio del Derecho de Libertad y Autonomía Sindical, normativa que incorpora requisitos, lineamientos, procedimientos y acciones destinados a velar por el derecho y la libertad de las organizaciones sindicales y a simplificar los trámites con miras a emitir una respuesta oportuna al usuario conforme el Código del Trabajo.

Así también, el 9 de mayo de 2024, se publicó en el registro oficial el Decreto Ejecutivo 255: Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual tiene como objetivo principal promover una cultura de prevención y protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, y fortalecer su marco regulatorio, mediante el desarrollo de políticas públicas y acciones que permitan fortalecer la seguridad y salud en el trabajo. Este reglamento es aplicable a todo el territorio nacional y de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos y privados; los empleadores y los trabajadores, incluidas las Fuerzas Armadas y las entidades de seguridad ciudadana y orden público, así como, los trabajadores remunerados del hogar, autónomos y sin relación de dependencia.

En este sentido, Ecuador cuenta con un marco regulatorio que fomenta los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores.

Finalmente, el Gobierno, a través del Ministerio del Trabajo, bajo el principio de la buena administración pública, se mantiene firme en el cumplimiento de sus obligaciones y atiende oportunamente las solicitudes que las organizaciones sindicales presentan, brindando sus servicios en estricto respeto de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, en observancia de los requisitos y procedimientos aplicables para cada caso. Es por ello que, con fundamento en lo establecido en los números 7 y 8 del artículo 326 de la

Constitución de la República del Ecuador, y en los números 1 y 2 del artículo 3 del Convenio núm. 87 de la OIT, realiza los registros de las directivas de las organizaciones sindicales, respetando su libertad sindical y su derecho de asociación, permitiendo que estas desarrollen las actividades inherentes a su vida institucional en completa autonomía, precautelando la seguridad jurídica a través del análisis legal correspondiente, el cual comprende la verificación de los requisitos de fondo, así como lo dispuesto en el artículo 449 del Código del Trabajo y la facultad legal de quien convoca, legitima y certifica el proceso electoral.